



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00776 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4784-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FORTUNATO AURELIO QUISPE PACHAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
DISTRIBUCIÓN DE HORAS DE CLASES
COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FORTUNATO AURELIO QUISPE PACHAS contra la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” Nº 031-2011, del 14 de febrero de 2011, emitida por la Dirección de la Institución Educativa “Víctor Andrés Belaúnde”, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Con fecha 17 de enero de 2011, el señor FORTUNATO AURELIO QUISPE PACHAS, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa “Víctor Andrés Belaúnde”, solicitó ante la Dirección de dicha institución que se respete su derecho a la estabilidad laboral con relación a su turno de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED¹, en el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año 2011.

Al respecto, el impugnante señaló que en la Asamblea General de Profesores realizada el 22 de diciembre de 2010, se hizo la distribución de horas a todo el personal docente de la referida institución educativa, asignándole veinticuatro (24) horas de clases en el turno de la tarde, turno en el que también laboró durante el año 2010; sin embargo, la Comisión de Horarios del Turno Tarde habría remitido el Cuadro de Horas sin considerar al impugnante en dicho turno.

2. Mediante la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” Nº 029-2011, del 4 de febrero de 2011, la Dirección de la Institución Educativa “Víctor Andrés Belaúnde” resolvió designar al impugnante en el turno de la tarde con una jornada laboral de doce

¹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED

“Artículo 33.- Los profesores al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad laboral, en la plaza, nivel, cargo, lugar, centro y turno de trabajo, salvo a lo dispuesto en los Artículos 119, 119-A, 137, 233 y 234 del presente Reglamento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(12) horas, estableciendo que debía completar las doce (12) horas restantes en el turno de la mañana.

3. El 10 de febrero de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 029-2011, alegando que le corresponde continuar laborando en el turno de la tarde.
4. Mediante la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 031-2011, del 14 de febrero de 2011, la Dirección de la referida institución educativa confirmó lo dispuesto por la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 029-2011, desestimando el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haber sido sustentado en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 22 de febrero de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 031-2011, argumentando que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad de su turno de trabajo.
6. Mediante los Oficios N° 2539-DUGEL.03-ETD-2011 y 008778-UGEL 03-OAJ-2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al “ (...) conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado”, conforme a lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.
9. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

Sobre el tema impugnado

10. Mediante la Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED se resolvió aprobar la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2011 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico – Productiva, con el objetivo de establecer los lineamientos referidos a la gestión pedagógica, institucional y administrativa para el desarrollo del año escolar 2011, en las Instituciones y Programas Educativos de las diferentes modalidades de la Educación Básica, y de la Educación Técnico-Productiva.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Asimismo, a efectos de establecer el procedimiento correspondiente a la distribución de horas de clase para el citado año escolar, con la Resolución Jefatural N° 3255-2010-ED, se resolvió aprobar la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER “Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Secundaria y Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado en el Período Lectivo 2011”.

Al respecto, cabe precisar que el primer considerando de la Resolución Jefatural N° 3255-2010-ED define al Cuadro de Distribución de Horas de Clase como un instrumento de gestión pedagógico – administrativo con el cual se determinan las horas efectivas de clase y el empleo de las horas de libre disponibilidad del personal docente, de acuerdo al Plan de Estudios vigente.

12. En ese sentido, el Cuadro de Distribución de Horas de Clase es un instrumento técnico administrativo – pedagógico que organiza las horas de dictado de clase del personal docente de una institución educativa teniendo en consideración diversos aspectos, tales como el título profesional del docente y especialidad requerida para cada área curricular.
13. De lo antes expuesto, se concluye que el Cuadro de Distribución de Horas de Clase se encuentra referido a un tema de carácter pedagógico – administrativo, que no está comprendido dentro del acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, materias respecto de las cuales tiene competencia este Tribunal.
14. En el presente caso, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 031-2011, por la cual se desestima su recurso de reconsideración con relación a su solicitud que se le respete la jornada laboral de veinticuatro (24) horas en el turno tarde, en el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa “Víctor Andrés Belaúnde”.
15. En tal sentido, toda vez que el impugnante pretende que se modifique el Cuadro de Distribución de Horas asignado para la Institución Educativa en la que labora, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación al no encontrarse dentro de una de las materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 24º del Reglamento del Tribunal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

16. Finalmente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FORTUNATO AURELIO QUISPE PACHAS contra la Resolución Directoral DIE. “V.A.B.” N° 031-2011, del 14 de febrero de 2011, emitida por la Dirección de la Institución Educativa “Víctor Andrés Belaúnde”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FORTUNATO AURELIO QUISPE PACHAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 para los fines pertinentes.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL